

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

CIRCULAR.

En la Gaceta del 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) siempre celosa por el bien estar de los pueblos y mirando con la preferente consideración de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagación de las enfermedades exóticas de nuestro país, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver.—1.º—Que mientras se aprueba la reorganización del ramo sanitario cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.—2.º—Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de febrero y 15 de mayo último.—3.º—Que tan luego como por desgracia apareciese alguna epidemia en esa provincia, dé V. S. parte á este Ministerio, noticiando las vicisitudes que sufra.—Y 4.º—Que instruya V. S. expediente que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro, como se ha verificado la invasión de la epidemia y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comuniquen á los Subdelegados de sus partidos respectivos, cualquier caso que en sus localidades se presente de enfermedades contagiosas para que puedan dichos funcionarios cumplir las instrucciones que al efecto les tengo transmitidas.—Guadalajara 17 de agosto de 1854.—El G. I.—Gregorio García.

AGRICULTURA.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 14 del actual me dice lo siguiente.

«El Gobierno de S. M. Británica ha creído conveniente comprar mulas en España para su ejército en Oriente, habiendo nombrado á este efecto una Comisión, cuyos principales miembros son el Coronel Kinloch y el Coronel Barrié, Consul de aquella Nación en Alicante. Y habiéndolo puesto en conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) reclamando su cooperación, deseosa S. M. de acreditar á aquella Potencia amiga, su cordial benevolencia, se ha servido ordenarme encargue á V. S. que en unión de la Junta provincial de agricultura de que es digno Presidente, de los Comisarios regios del ramo, de los delegados de la cria caballar donde los hubiere, y de los subdelegados de veterinaria, faciliten á los Comisionados, todas las instrucciones, auxilios y asistencia que les sean necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su encargo.»

Lo que comunico á los señores Alcaldes por medio de este Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Guadalajara 18 de agosto de 1854.—El Gobernador interino.—Gregorio García.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán por sí ó por persona que al efecto deleguen, en la redacción del Boletín oficial á recojer, previo el abono de dos rs. vn., un cuaderno que contiene la ley de 3 de febrero de 1823, incluyéndose este gasto en el presupuesto municipal, según Decreto de la Excm. Diputación provincial.

Al propio tiempo, y en virtud de reclamación que me ha presentado el empresario del Boletín, encargo á los Ayuntamientos que aun no hayan satisfecho las cantidades que importa la suscripción de dicho periódico solventen sin demora sus adeudos, evitándose de esta manera la adopción de las medidas oportunas para conseguirlo. Guadalajara 18 de agosto de 1854.—El Gobernador interino, Gregorio García.

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel 2.ª el confinado Andrés Lumbreras Ruiz, cabo 2.º de la Brigada 11ª de dicho presidio cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás individuos de mi autoridad la busca y captura del indicado confinado, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes. Guadalajara 18 de agosto de 1854.—El Gobernador interino, Gregorio Garcia.

Señas de Andres Lumbreras.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 27 años, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, tiene un lunar en la quijada izquierda, es natural de San Torcuato en el partido de Santo Domingo de la Calzada en la provincia de Logaño.

Habiendo desaparecido del pueblo de El Cubillo un pollino que al parecer se lo llevó un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia su busca, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del Alcalde del citado pueblo.—Guadalajara 18 de agosto de 1854 —El Gobernador interino, Gregorio Garcia.

Señas del hombre desconocido.

Como de treinta años de edad, cojo, y con pantalón azul, manta corolada, y pañuelo de flores en la cabeza,

Idem del pollino.

De pelo negro mohino, de cinco años de edad, con una lupia en el cuello, del grandor de un agallón, cabezada de correa, una a barba vieja con un poludo de cubierta, y cincha vieja.

DIPUTACION PROVINCIAL
de Guadalajara.

Artículos de la ley electoral de 20 de julio de 1837 que deben observarse en las elecciones para Diputados á Cortes que darán principio el 4 de octubre próximo.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 rs al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los docu-

mentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no no baja de 1500 rs. vn., procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baja de 3,000 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien por los ganados de cualquier especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente, á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demás pueblos que pasen de 50,000 almas. 1000 rs. vn. en los que e cedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demás de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y así en los demás casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento; ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision,

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

- 1.º Los que estén en quiebra ó fallidos, ó en sus-
 2.º sion de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 3.º Los deudores a los caudales públicos como se-
 4.º gundos contribuyentes.

Capítulo III.

De la formación de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los Ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los quince dias en que estén expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial: pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el jefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el Ayuntamiento de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la Junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar

escrita ó escribir en el acto, debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la Junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de diputados se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la Junta electoral una papeleta conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios. En ella escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia. Despues se volverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 27. La votacion durará tres dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 30. Terminando el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayanc oncurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta, conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido para Diputado.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la Junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una Junta compuesta de los diputados provinciales y de los

comisionados de los distritos que presidirá el Gefe político y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta Junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados, se decidirá por medio de la suerte en la misma Junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demás personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Gefe político remita una al Gobierno y otra á cada Diputado, la cual le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el Congreso de Diputados; sin que para ser admitido sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 39. El Gefe político hará imprimir y circular el acta de la Junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ellos,

Art. 40. Si no resultare nombrado en la primera eleccion el número completo de los Diputados, convocará el Gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las Juntas electorales de distrito.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtubieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia, quedarán designados los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 44. En las segundas elecciones tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescripto en los articulos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Diputados que ocurran después de haber estos tomado asiento en el Congreso se remplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las Juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las Juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin quedá revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el articulo 11.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados.

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los Gefes políticos y sus secretarios los Intendentes y sus secretarios, y los Contadores, Tesoreros y Administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 58. El encargo del Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun después de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de.... á.... del mes de.... año de.... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó regidor D. N, la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto el Presidente y cua-

secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... por... D. N... y por... D. N...

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos y se abrió por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas a presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anunciándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prelijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolución si el reclamente lo pidiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para Diputados:

Modelo de las actas de los distritos electorales.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
Poniéndose por el orden del número de votos de mayor a menor.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para Diputados:

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
Por el mismo orden indicado.

Lo mismo se expresará en el tercer día de elecciones.

Hecho el resumen de votos de este distrito, resultó que tuvieron para Diputado:

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
Por el orden referido.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida a nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta a la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. N.

En seguida se acordó sacar del acta de esta elección otras dos copias certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, que se remitirán por el correo una al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra al Sr. Gobernador de esta provincia, en pliegos cerrados y sellados, y con todas

las formalidades prescritas en el artículo ocho del Real decreto de convocatoria de once de agosto actual.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo a lo prevenido en la misma, en tal pueblo a tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 5
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.

ANUNCIOS

Al acordar esta Corporación se inserten en el Boletín oficial los capítulos y artículos de la ley electoral que deben tenerse presentes para las próximas elecciones de Diputados a Cortes, ha creído conveniente hacer a los Ayuntamientos de la provincia para el mejor acierto y desempeño de sus funciones las observaciones siguientes:

1.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban este Boletín, procederán a formar lista nominal de los vecinos que pagan anualmente doscientos reales de contribuciones directas, con inclusión de las de cuota fija.

2.º Asimismo formarán otra lista de todos los demás vecinos que tienen derecho electoral, según los artículos 2.º hasta el 10 inclusive del capítulo 2.º de dicha ley inserta en este suplemento, sin omitir requisito ó circunstancia alguna que individualmente concurren en cada uno, expresando además si alguno se halla comprendido ya en la lista anterior como contribuyente de doscientos ó mas reales.

Expresarán también los Ayuntamientos en ambas listas, con la nota correspondiente, aquellos vecinos que aun cuando tengan las cualidades necesarias para votar, se hallen comprendidos en alguno de los cinco párrafos del artículo 11 de dicho capítulo.

3.º Las indicadas listas firmadas por todos los individuos de Ayuntamiento se remitirán a los Alcaldes cabezas de partido, con propio, hasta el día 25 inclusive del actual.

4.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido quedan autorizados para apremiar a los de los pueblos morosos que no les hayan remitido las listas de que tratan las disposiciones anteriores hasta el día 25 de agosto mandando recoger dichos documentos de las corporaciones municipales exigiéndoles los gastos que causen por su morosidad.

5.º Los mismos Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, remitirán a la Diputación por medio de propio con toda seguridad, las precitadas listas de todos los Ayuntamientos de su partido hasta el día 30 de agosto, siendo responsable de cualquier retraso en el cumplimiento de este servicio.

6.º Los Ayuntamientos no solamente espondrán al público en sus respectivos pueblos este Boletín extraordinario y el que contiene el Real Decreto de convocatoria a Cortes y la circular del Ministerio de la Gobernación insertos en el correspondiente al miércoles 16 de agosto, número 97, sino que además lo harán al público en las puertas de las salas capitulares, ante todos los vecinos, instruyéndoles del contenido de dicha Ley, Decreto y Circular, a fin de que se enteren del derecho que crean asistíles y puedan usar de él, ante esta diputación provincial, dentro del término prelijado en el artículo 16.

7.º Todos los Ayuntamientos al remitir las listas lo harán también de un pliego separado con las observaciones que su celo y conocimientos prácticos locales les sugie-

ran, acerca de los puntos que juzguen más á propósito para cabezas de distrito electoral, atendiendo siempre á la mayor comodidad y posibilidad para la reunion de los electores.

La Diputacion, que solo desea el acierto en este grave asunto, reconocerá por un celo patriótico hacia el bien público, cuantas observaciones se le dirijan con el fin de dar mayor amplitud y libertad á las elecciones. Guadaluajara 17 de agosto de 1854.—El Presidente interino, Gregorio Garcia.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ungüento y píldoras Holloway. — Cura efectiva de una pierna enferma despues de 50 años. — Mr. William Abbs, constructor de hornos para el gas, en Rubeliffe, cerca de Huddersfield, padecia despues de treinta años de una pierna, cuya enfermedad iba acompañada de alarmantes sintomas escorbúticos. Diferentes facultativos, á los que habia acudido, le habian prescrito varios sistemas que el habia observado tan cuidadosa como inútilmente hasta el punto que algunos le dijeron que no habria mas remedio que el de la amputacion; pero á pesar de este pronóstico ha logrado verse enteramente sano por la aplicacion del unguento y de las píldoras Holloway, siendo de notar que el paciente cuenta la venerable edad de setenta años. La exactitud de esta cura, casi milagrosa, puede justificarse por medio de Mr. England, quimico en Huddersfield.

En la tarde del lunes 14 del actual se extravió del pueblo de Puenteviejo una mula propia de Meliton Lopez y cuyas señas se espresan á continuacion. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo al Alcalde de dicho pueblo quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la mula.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, un poco zurra, un poquito rozado el lomo, herrada solamente de las manos, y los cascos de las patas algo largos hacia fuera.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la má-

por equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargámenes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos, casados y muertos.

CURA PARA TODOS!!!

UNGUENTO HOLLOWAY

¡A los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando únicamente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro confin de la Peninsula, habeis estampado sobre mi Ungüento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años, que lo he introducido en vuestro pais, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento. El es empleado en los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos paises. El cuenta quince autorizaciones ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia. El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de setiembre, 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo, ha autorizado el uso de este maravilloso Ungüento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano medicamento.

ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO

PARA Las úlceras enrojecidas y para todos los males y enfermedades cutáneas.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hace en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de higado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demás fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del Ungüento debe tomarse alguna dosis de las Píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con él se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este Ungüento.

Es especialmente eficaz para los males siguientes:

- | | |
|--|------------------------------------|
| Bultos. | Inflamaciones internas y externas. |
| Calambres. | Gota. |
| Callos. | Lamparones. |
| Cánceres. | Males de las piernas. |
| Cortaduras. | _____ de los pechos. |
| Enfermedades del cutis. | _____ de los ojos. |
| _____ del higado. | Quemaduras. |
| _____ de las articulaciones. | Reumatismo. |
| Erupciones escorbúticas. | Supuraciones pútridas. |
| Fistulas. | Tina. |
| Frialdad ó falta de calor en las extremidades. | Úlceras en la boca. |

Este Ungüento se vende en los Establecimientos del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244; y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este Ungüento.

Comprando un gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.